



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 03 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PAGA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL S.A.S.
RADICADO: 2020-00079-00
INTERLOCUTORIO: No. 264
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A TRATAR.**

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía con Medidas Previas, instaurada por la sociedad PAGA S.A., representada legalmente por su Gerente JAIME PAVA OSPINA, mediante apoderado judicial, y en contra de ND ORTIGAL S.A.S., representada legalmente por su Director Operativo YOLIMA UZURIAGA DIAZ.

En razón del domicilio de la demandada, la cuantía de la obligación (factor objetivo), este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de este auto, en la forma como se considera legal, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la empresa PAGA S.A., representada legalmente por el Gerente JAIME PAVA OSPINA y en contra de ND ORTIGAL S.A.S., representada legalmente por su Director Operativo YOLIMA UZURIAGA DIAZ, por las siguientes sumas de dineros, así:

1.- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$94'733.335,00), según lo estipulado en el pagaré sin número de fecha enero

17 de 2019 y con vencimiento al 19 de julio de 2019, y no como se dijo en la pretensión 7ª de la demanda. (Art. 430 del C.G.P.).

1. a.- Por lo intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de julio de 2019, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, tasados mes a mes en forma fluctuante y hasta el pago total de cada una de los emolumentos y con las limitaciones de la Ley 510 de 1999, si ello fuere necesario.

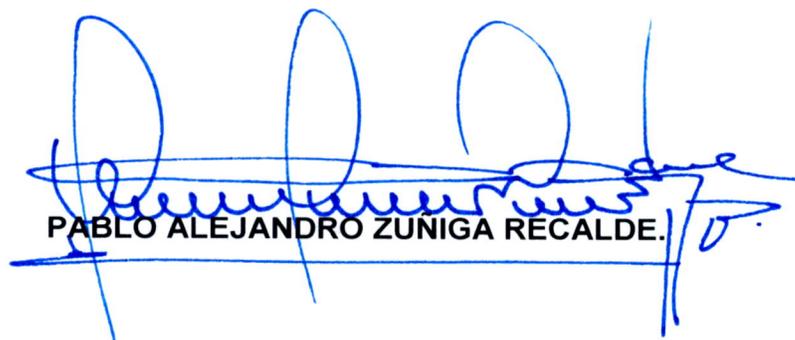
B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- NOTIFICAR personalmente a la sociedad demandada por intermedio de su Director Operativo señora YOLIMA UZURIAGA DIAZ, en la forma prevista por el artículo 438 del CGP, el cual remite a los artículos 291 a 292 y 301 ibídem. Surtida la notificación del demandado, deberá correrse el traslado respectivo advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días hábiles para cancelar las obligaciones que aquí se cobran, de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considerare tener en su favor, y, de tres (03) días para alegar por vía de reposición los hechos que constituyan excepciones previas, plazos estos que corren **simultáneos** a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P.

D.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. JACQUELINE OTERO MACHADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

Elaboro JE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 03 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PAGA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL S.A.S.
RADICADO: 2020-00079-00
INTERLOCUTORIO: No. 265
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud al memorial presentado con la demanda, por la parte demandante, donde solicita se decreten medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- DECRETAR embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “ND ORTIGAL LTDA. No. 2”, Nit. 900.158.063-8, con matrícula mercantil No. 119624 inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca. Para efectos de lo dispuesto en párrafo anterior, OFÍCIAR a la Cámara de Comercio del Cauca, con sede en Santander de Quilichao – Cauca, a fin de que proceda a la inscripción del embargo y remita un certificado a costa de parte interesada, con las anotaciones correspondientes.

2.- DECRETAR embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “ND ORTIGAL LTDA.”, Nit. 900.158.063-8, con matrícula mercantil No. 96727 inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca. Para efectos de lo dispuesto en párrafo anterior, OFÍCIAR a la Cámara de Comercio del Cauca, con sede en Santander de Quilichao – Cauca, a fin de que proceda a la inscripción del embargo y remita un certificado a costa de parte interesada, con las anotaciones correspondientes.

3.- DECRETAR embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera

otra suma de dinero tenga la sociedad ND ORTIGAL LTDA., identificado con el Nit. 900.158.063-8 representada legalmente por su Director Operativo YOLIMA UZURIAGA DIAZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34'770.118 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO BANCAMIA, BANCO FIANDINA, LIIMITAR dicho embargo a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$191'000.000,00)**, en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%.

LÍBRAR el oficio de rigor a la entidad en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, igualmente se hace saber a dicha entidad, que dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 núm. 10 del C. G. del P.). Así mismo, deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio.

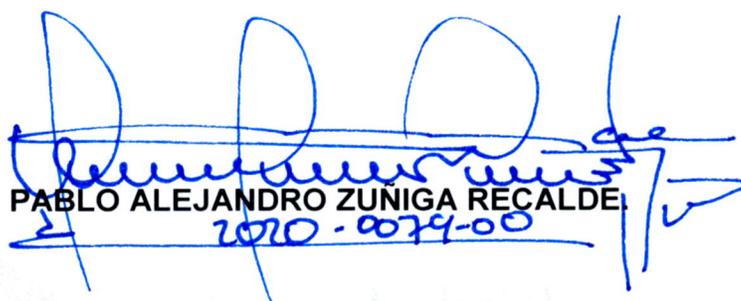
La entidad demandante PAGA S.A., se identifica con el Nit. 900.081.961-4.

4.- DECRETAR embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas CMR006 de propiedad de la entidad demandada ND ORTIGAL LTDA., Nit. 900.158.063-8. OFÍCIAR a la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada - Cauca, a fin de que inscriban dicho embargo, quién expedirá un certificado sobre la situación jurídica, a costa de parte interesada. Una vez inscrito el embargo, bajo los lineamientos del artículo 593 núm. 1º del CGP. VUELVA a despacho inmediatamente para proveer lo relativo a su aprehensión y secuestro. (Art. 595, párrafo único).

5.- NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de las acciones que correspondan o puedan corresponder a la señora YOLIMA UZURIAGA DIAZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34 770.118 dentro de la sociedad ND ORTIGAL LTDA., Nit. 900.158.063-8, por cuanto la señora YOLIMA UZURIAGA DIAZ, no es parte en este proceso, solo es Director Operativo de la sociedad demandada ND ORTIGAL LTDA., lo que se demuestra con el Certificado de Cámara de Comercio allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE  
2020-0079-00

Elaboro JE.

Judicial  
Superior de la Judicatura  
República de Colombia